

*Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán 8 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 10 rs. al mes franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 67.

*De real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 9 del actual, se remiten á este Gobierno político las Leyes que á continuacion se espresan.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organización y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

### LEY

#### DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

##### DE LOS

#### CONSEJOS PROVINCIALES.

##### TITULO I.

*De la organizacion de los Consejos provinciales.*

Artículo 1.º Habrá en la capital de cada provincia un Consejo provincial compuesto del Gefe político y de tres á cinco Vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los Consejeros provinciales serán letrados.

Art. 2.º El Gefe político es el Presidente del Consejo provincial. Habrá además un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los Vocales del Consejo.

Art. 3.º Los Consejeros provinciales gozarán de una gratificación de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificación que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los Consejeros, los sueldos de los demás empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

##### TITULO II.

##### *Atribuciones de los Consejos.*

Art. 6.º Los Consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el Gefe político, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán además en los diferentes ramos de la administración la participación que las leyes especiales de los mismos, reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales; y en todo aquello á que en lo sucesivo se estiende la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10. Los Consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes; ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gefe político ó del Gobierno.

### TITULO III.

#### *De las sesiones y de los procedimientos.*

Art. 12. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del Gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada; pero cuando actúe el Consejo como Tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los Vocales, contado el Gefe político cuando asista; y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

### TITULO IV.

#### *De las sentencias y de su apelacion.*

Art. 16. Las sentencias de los Consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los Tribunales ordinarios.

Art. 18. Los Consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada; pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los Consejos provinciales se apelará ante el Consejo supremo de administracion del Estado; y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigio cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, confiándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los Gobiernos políticos se arreglen á sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

## LEY

### PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la Monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior, nombrada por el Rey, bajo dependencia inmediata del Ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad consistirá por ahora en el título de *Gefe político*.

Art. 2.º Los Gefes políticos serán nombrados por reales decretos, refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el Gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que designe ó

designado el Gobierno. A falta de esta, desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el Vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al Gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la Religión, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolución que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervención de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria información de los delitos cuya averiguación se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas, en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detención, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernación de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar, ó revocar, según lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del Ministerio de la Gobernación de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al Gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los Gefes políticos obran siempre como delegados del poder real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los Gefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningún Gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorización previa del Rey expedida por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

En estos casos los Gefes políticos solo podrán ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario, uno ó mas Gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del Gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

*Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento del público y en cumplimiento de lo mandado por S. M. en la referida real orden. Cáceres 16 de abril de 1845.—Juan Muñoz Guerra.—Gabriel García de García, secretario.*

*D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas de Alconetar y su partido.*

Por el presente llamo, á efecto de hacerle saber en persona, á Manuel Galindo, José Vargas y Manuel Cortés, gitanos, la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la causa que ante nos ha pendido y pende contra Alvaro Martín de Plasencia y Juan Andrés Martín, por faltas en el desempeño del ministerio judicial, siendo el primero Alcalde y el segundo Regidor encargado de la jurisdicción de la villa del Pedroso en el año de mil ochocientos treinta y nueve, en la que han sido partes, de la una el Fiscal de S. M. y de la otra los procesados y en su representación los procuradores don Agustín Aguilar y don Antonio Rodríguez.—VISTA.—Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á Alvaro Martín de Plasencia y Juan Andrés Martín, de los cargos que en esta causa se les han hecho, con las costas: Se reserva á Manuel Galindo, José Vargas y Manuel Cortés su derecho para el resarcimiento de daños y perjuicios que se les hubieren irrogado, y para el ejercicio de las acciones criminales que les competan contra quien haya lugar. La obligación contraída por D. Isidro Solís vecino de Galisteo que resulta del auto de veinte y tres de agosto de mil ochocientos treinta y nueve, recibo que le prosigue á la vuelta del folio treinta y dos y de la declaración jurada que el mismo prestó en diez y siete de julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, que obra á la vuelta del folio quince, entiéndase para entregar las mulas que tiene en depósito á los espresados Galindo, Vargas y Cortés, y lo que por razón de servicio hayan podido devengar, descontando únicamente las impensas. El Juez de primera instancia de Garrovillas procure por todos los medios posibles averiguar el paradero de los tres individuos mencionados, y en el caso de ser infructuosas las diligencias que practique al efecto, llámelos por el boletín oficial de la provincia para hacerles saber esta providencia, que se insertará en dicho boletín con toda expresión. Que por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—D. José Francisco Morejon.—D. Joaquín de Palma y Vinuesa.—D. Antonio Gamez.—D. Juan José Hervás.—D. Antonio Alvaro Campaner.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los señores Ministros que la firman estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que certifico: Cáceres ocho de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Pedro Soto.

Y como de las diligencias practicadas, tanto judiciales cuanto estrajudiciales, no se haya podido conseguir el paradero del Galindo, Vargas y Cortés, por eso los llamo para hacerles saber la sentencia inserta, advertidos que de no presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días,

á contar desde el día de la publicación del presente en el boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar por la falta de su notificación. Lo que se les hace saber para que llegue á su noticia. Dado en Garrovillas á 12 de abril de 1845.—José Mariano de Santos.—Por mandado suyo, Miguel Hurtado de Collazos.

*Administración principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.*

*Venta de frutos.*

El día 20 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procederá á segunda subasta de los frutos siguientes:

*En esta capital ante el Sr. Intendente y en Naval-moral ante su alcalde.*

52 fanegas de trigo á 19 rs. fanega.  
9 fs. 9 cs. de cebada á 11 rs.  
285 fs. 11 cs. de centeno á 11 rs.

*En esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante su alcalde.*

1013 fs. 11 cs. de trigo á 26 rs.  
176 fs. 3 cs. y un cuartillo de cebada á 18 rs.  
106 fs. 3 cs. de centeno á 14 rs.  
263 fs. 9 cs. de avena á 10 rs.

Cáceres 8 de abril de 1845.—Fernando García Becerra.

El día 20 de este mes, hasta las doce de su mañana, se procederá á la venta en esta capital ante el Sr. Intendente, y en Jarandilla ante su Alcalde, de 20 fanegas de centeno, á precio de 16 rs. fanega. Cáceres 12 de abril de 1845.—P. O. D. S. A., Pedro de Mora.

*Presidencia del Ayuntamiento constitucional de Arroyomolinos de la Vera.*

*Vacante de escuela.*

La escuela de primera educación de este pueblo se halla vacante; su dotación consiste en 1,000 rs. vn., pagados del fondo de propios, casa gratuita y exento de contribuciones y la gratificación de dos reales mensuales los niños que escriban. Los aspirantes que la soliciten dirigirán su solicitud al presidente que suscribe, debiéndose proveer el 15 del próximo mes de mayo. Arroyomolinos de la Vera 13 de abril de 1845.—Félix García Collado.